



*Luis J. Cevasco*  
LUIS J. CEVASCO  
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 12530/15 "Velázquez, Juan Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Velázquez, Juan Carlos s/ art. 11179: 149 bis párr. 1, amenazas – CP (p/ L 2303) – Recurso extraordinario federal"**

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.-**

En legal tiempo y forma, en representación del Ministerio Público Fiscal vengo a contestar la vista conferida en los autos mencionados en el epígrafe, respecto del recurso extraordinario federal interpuesto por el Dr. Juan Carlos Velázquez, defensor en causa propia.-

**II.-**

El remedio procesal fue interpuesto en legal tiempo y forma, se cumplió con el plazo previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; sin embargo, se encuentran satisfechos sólo parcialmente los requisitos previstos en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

En efecto, de la presentación bajo examen no surge el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 3°, inc. a) y d), ya que no se demuestra que la decisión apelada es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte, ni se refutan todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones planteadas.-

En relación con la primera de las exigencias mencionadas, corresponde señalar que tanto la Cámara de Apelaciones al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, como esta Fiscalía General en ocasión de dictaminar sobre la queja y el Tribunal Superior al resolver la presentación directa, coincidieron en que el pronunciamiento recurrido no constituía una decisión equiparable a sentencia definitiva, puesto que no era susceptible de causar un gravamen de imposible, dificultosa o tardía reparación ulterior.-

No obstante, ningún argumento ha desarrollado la recurrente respecto del tema en su nueva impugnación, que permita rever la postura antes indicada, que por otra parte luce avalada por fallos de la Corte Suprema que fueron puntualmente citados.

Por el contrario, el escrito del recurso extraordinario federal está constituido casi exclusivamente por una reproducción del recurso de apelación, que a su vez fue reproducido –aunque con algunos agregados- en el recurso de inconstitucionalidad, y omite absolutamente justificar el cumplimiento de la exigencia de que se trata.-

Por otra parte, por la misma razón antes señalada -esto es, que el recurso constituye una reproducción de sus anteriores impugnaciones- tampoco se ha cumplido con la exigencia de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones planteadas, las que fueron analizadas y decididas en las instancias previas.-

En esa dirección, según lo puntualizó esta Fiscalía General en la ocasión ya señalada, cabe reiterar que no se ha planteado en debida forma la cuestión constitucional, en la medida en que no se ha demostrado la necesaria correspondencia entre los derechos que se afirman vulnera-



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

dos y la sentencia que se recurre, a cuyo fin no basta la mera enunciación de las disposiciones constitucionales supuestamente violadas.-

En función de lo expuesto, cabe recordar que la Corte Suprema tiene dicho que "el escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de la cuestión federal en debate y de la relación que existe entre ésta y aquellos, y la invocación genérica y esquemática de agravios no basta a ese fin, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, de modo que es insuficiente la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada con referencia a dichas circunstancias y a los términos del fallo que la resuelve"<sup>1</sup>, doctrina de indudable aplicación en las circunstancias de autos, que determina la inadmisibilidad del remedio procesal extraordinario federal articulado.-

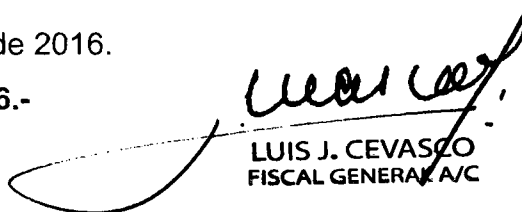
**III.-**

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido por el Dr. Juan Carlos Velázquez, que

**ES JUSTICIA.-**

Fiscalía General, 10 de junio de 2016.

DICTAMEN FG N° 427-PCyF/16.-

  
LUIS J. CEVASO  
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.

<sup>1</sup> Conf. C.S.J.N. "Fallos" 310:819, disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Augusto César Belluscio, con cita de "Fallos" 300:1063.

